



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación : 41-001-31-10-002-2019-00268-00
Demandante : YILBER CASTRO BAHAMÓN
Demandados : LIBIA GUZMÁN RAMÍREZ
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H.)

Neiva, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 07 de diciembre de 2020, que declaró probada la objeción presentada por el representante judicial de la demandada, respecto de la exclusión de un bien inmueble de la sociedad conyugal.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

En el marco del proceso liquidatorio en curso, la parte pasiva presentó objeción contra el inventario allegado por la parte demandante, alegando que el único bien allí dispuesto debía excluirse del trámite en cuestión, habida cuenta que aquel ni pertenece ni ha pertenecido en momento alguno a

la sociedad conyugal otrora contraída, pues éste fue comprado por el padre del extremo pasivo quien estipuló en la promesa de compraventa¹, que en la escritura pública se traspasara el dominio a la demandada en calidad de donación.

Mediante el auto recurrido en apelación, la juzgadora de instancia dispuso declarar prospera la objeción presentada por la demandada², habida consideración que el único bien inmueble inventariado no se encontraba a la fecha en cabeza de los cónyuges, y máxime cuando se logró determinar que aquel en momento alguno perteneció a la sociedad conyugal, pues fue adquirido a título de compraventa un año previo a la celebración del matrimonio católico, y no bajo donación como lo expusiera el objetante, el cual fue posteriormente vendido con anterioridad a la fecha de la disolución de la sociedad conyugal, detentando entonces el sujeto pasivo plenas facultades para disponer de su bien, y sin que en consecuencia aquello pudiese ventilarse al interior del proceso liquidatorio, pues si el actor consideraba que los mismos se reputaban sociales debía acudir al trámite declarativo pertinente.

El señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación³, alegando que el Código Civil Colombiano establece el deber de recompensar al cónyuge que haya aportado a la sociedad los bienes del haber relativo descritos en los numerales 3, 4 y 6 del artículo 1785 del Código Civil, comprendiendo el valor aportado de la corrección monetaria pertinente, y la valorización adicional del bien, precisando que el predio se encontraba en cabeza de la demandada en calidad de compraventa, no a título de donación, acreditándose con ello la defraudación de la sociedad conyugal acorde con lo establecido en el artículo 1824 del Código Civil.

¹ Fol. 2, Contrato Promesa de Compraventa.

² Audiencia – Minuto 18:45 - 20:00

³ Audiencia – Minuto 20:00 – 21:49

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Dentro del ámbito de competencia para resolver el presente recurso a tono con los mandatos del inciso 3 del artículo 328 del Código General del Proceso, en el contexto de los reparos formulados por la parte apelante, en primer término, se dilucidará: (i) sí correspondía a la juzgadora de instancia determinar la presunta defraudación de la sociedad conyugal en el marco del proceso liquidatorio impetrado, y de ser así, (ii) establecerse si le era del resorte analizar la presunta recompensa al haber social del cónyuge que hubiese apartado a la sociedad los bienes aparentemente descritos en los numerales 3, 4, y 6 del artículo 1781 del Código Civil.

3.2- *Ab initio* se confirmará lo resuelto por el despacho judicial de primer grado, pues como bien se expuso en la providencia apelada, la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles, o para el caso en cuestión, sobre bienes cuya propiedad recaigan directamente en los otrora cónyuges, pues de aceptarse lo planteado por el censor, se adentraría en los terrenos propios del proceso declarativo o cognoscitivo, donde eventualmente se surte el debate probatorio sobre un planteamiento sujeto a declaraciones jurisdiccionales, como eventualmente lo pretende el apelante al exhortar al despacho a incluir un bien inmueble en un inventario sujeto a posterior adjudicación, cuya titularidad no recaee en ninguno de los sujetos procesales, y que por tanto vulneraría los derechos mínimos de contradicción del tercero propietario.

Es así como revisado el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-159837, se establece que la demandada LIBIA GUZMÁN RAMÍREZ **compró** el bien

identificado con cedula catastral 41001-01-09-0696-0010, el día 04 de febrero de 2010⁴, como en efecto lo afirmó el *ad quo*, previo al matrimonio católico celebrado el 02 de julio de 2011⁵, y el cual fuera vendido por aquella el día 15 de mayo de 2018⁶, anterior al proferimiento de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católico fechada 09 de noviembre de 2018⁷.

De lo anterior se desprende las dos consideraciones estructurales a las cuales arribó la juzgadora de primer grado, en tanto resultó acreditado que el bien objeto del litigio en momento alguno ingresó al haber social, e incluso fue vendido previo a la disolución de aquel, razón por la cual la demandada gozaba de su pleno ejercicio de disposición material sobre el bien que recaía bajo su exclusiva titularidad, y a raíz de lo cual terminó vendiéndolo a un tercero, tesis que de entrada daba al traste con la intención de incluirlo en el inventario presentado, pues más allá del debate suscitado sobre su administración y el negocio jurídico acaecido, surge de plano el mandato expuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso⁸, que establece tajantemente la exclusión de los bienes que fueren propios de los cónyuges, y por contera mas aún de los que se encuentren radicados en cabeza de terceros.

Deviene entonces necesario para el censurante, como lo acotara el *a quo*, promover el correspondiente proceso declarativo, donde podrá suscitar el debate sobre las eventuales defraudaciones al haber social de los excónyuges, y en el cual habrá de surtirse el estadio probatorio idóneo para desatar aquella controversia, en tanto no resulta pertinente por la vía del trámite liquidatorio en

⁴ Fol. 29, Cuaderno Principal, Certificado de Libertad y Tradición.

⁵ Fol. 12, Cuaderno Principal, Registro Civil de Matrimonio.

⁶ Fol. 29, Cuaderno Principal, Certificado de Libertad y Tradición

⁷ Fol. 6 – 8, Cuaderno Principal, Acta de Audiencia.

⁸ Código General del Proceso – artículo 501: ...No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente..."

curso, definir la propiedad del bien traído a colación para eventualmente adjudicarlo.

3.3.- Como quiera que resuelto el primer punto de disenso quedó cabalmente esclarecido que las controversias sobre la actual titularidad del inmueble no son del resorte del debate del proceso liquidatorio, en igual sentido el segundo punto de reparo tampoco resulta procedente esclarecerse dentro del proceso en cuestión, pues como reiteradamente se ha advertido a lo largo del decurso de la providencia, aquello suscita conjeturas discutibles que no son propias de este trámite, máxime cuando pretende alegar una recompensa que en gracia de discusión favorecería no a su representado, sino a su contraparte, si “eventualmente” se hubiese reputado el bien inmueble adquirido integrante del haber social relativo.

3.4.- Fluye de lo expuesto la resolución desfavorable del recurso formulado, con imposición en costas de segunda instancia a cargo del demandante YILBER CASTRO BAHAMÓN y a favor de la demandada LIBIA GUZMÁN RAMÍREZ, a tono con los mandatos del artículo 365 numeral 1 del C.G.P., por lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago, de conformidad con el artículo 5 numeral 7 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En armonía con lo expuesto se

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva (H.)

2.- CONDENAR en costas de segunda instancia al demandante YILBER CASTRO BAHAMÓN y en favor de la demandada LIBIA GUZMÁN RAMÍREZ.

3.- FIJAR las agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente al momento de su pago.

4.- DEVOLVER el presente expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc00c74193bb6060f602adeec7f4c7e1fddae802907c2fc06d6a3764ba72d4c6

Documento generado en 10/05/2021 04:28:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>